En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., D. A. C/ N. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (**Expte. N° 213 - Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 213/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 217.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 197/201 vta., la cual fue apelada a fs. 202 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 203. Expresó agravios la recurrente a fs. 204/206 vta., sin que los mismos fueran replicados por la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia hizo lugar a la demanda, condenando a N. S.A. a abonar a D. A. G., previo descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos que surja de la liquidación a efectuarse en la etapa de ejecución según los lineamientos dispuestos en el considerando IV), con más los intereses a la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A. para las operaciones de descuentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su efectivo pago; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

La sentencia consideró legítima la conducta del actor de darse por despedido ante el incumplimiento de la patronal a sus reclamos; hizo lugar a la

indemnización agravada establecida en el art. 2 de la Ley 25.323; admitió la indemnización prevista en el art. 1 Ley 25.323; consideró acreditada la realización de horas "extras" por el reclamante, condenando a su pago a la demandada conforme oportuna liquidación a practicarse en autos e hizo lugar a la multa del art. 80 de la LCT.

La demanda prosperó por la suma de pesos que en la etapa de ejecución de sentencia las partes o el perito contador interviniente calculen para los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso; integración mes del despido, SAC s/ integración mes de despido, indemnización Arts. 1 y 2 Ley 25.323 e indemnización Art. 80 LCT. Además dispuso que para fijar la MRNyH conforme lo determinado por la pericia contable, se deben adicionar las horas "extras" desarrolladas por el actor a razón de tres horas diarias e incluir los rubros no remunerativos.

3 – <u>El agravio de la parte demandada</u>

Se agravia la demandada por haber sido condenada al pago de las horas "extras" trabajadas por el actor. Expresa que la Jueza no valoró que el actor nunca prestó juramente o declaración jurada respecto de las horas extraordinarias que alega haber trabajado, conforme lo dispone el art. 57 del CCT 372/04 (la quejosa menciona erróneamente el art. 58 de dicho CCT). Transcribe la norma en cuestión.

Insiste en que para estar al juramento del trabajador deben darse dos circunstancias: a) no debe haber reloj de pared y un fichero con las tarjetas para registrar la hora de entrada y de salida y b) no debe haber otro medio para comprobar los horarios.

Esgrime que el actor no efectuó juramento de haber realizado trabajos suplementarios y se limitó a manifestar que estaba a disposición de lunes a domingo y que realizaba jornadas de 10 a 12 horas. Reitera que no existiendo declaración jurada del trabajador no puede tornarse operativa la última parte del art. 57 C.C.T. y que al no existir el juramento del trabajador no

resulta correcto ni razonable admitir que el mismo realizó jornadas laborales de once horas.

4 – <u>Tratamiento del agravio</u>

Con respecto al reclamo del actor por las horas "extras" trabajadas para la demandada, la sentencia ha sido terminante al decir: *"…En relación al trabajo en exceso de la jornada legal, del análisis de las pruebas reunidas en autos se desprende que ha quedado acreditada su realización. Los testimonios recabados son coincidentes y concordantes respecto de las horas extraordinarias que denuncia el actor haber desarrollado. En forma contundente las declaraciones testimoniales aportan un claro indicio de que la jornada de trabajo, en forma habitual, superaba la legalmente establecida. De esta manera corrobora y no contradice los dichos de la actora en su demanda…"* (conf. fs. 200). Esta conclusión de la sentencia no ha sido rebatida por la queja, por lo tanto, ha adquirido firmeza para la recurrente.

Por lo tanto y teniendo en consideración que la a quo ha tenido por acreditada la realización de horas extras por parte del actor, resulta inaceptable la postura esgrimida en el agravio respecto de lo dispuesto por el art. 57 del CCT N° 372/04 y a la falta de "declaración jurada" o de "juramento" por parte del trabajador que inhabilitaría la procedencia de las horas extraordinarias a pagar por la empleadora.

En efecto, la referida norma del CCT dispone que todo establecimiento tendrá a la vista del personal un reloj de pared y un fichero, el cual debe contar con una tarjeta por cada trabajador donde se registrará la hora de entrada y salida del establecimiento. Y dice: ***"…A falta de tal documentación y comprobación de los horarios se estará al juramento del trabajador si reclamara salarios por trabajos complementarios o suplementarios…"***.

En este caso, no existe la documentación que requiere la normativa, pero se **<u>comprobó</u>** la realización de horas extras por parte del dependiente, según lo que he transcripto precedentemente del fallo en crisis. Por lo tanto,

habiéndose acreditado durante el proceso la realización de horas extras, no es necesario recurrir al juramento o declaración jurada del trabajador que menciona la quejosa. La producción de prueba relevante es suficiente para que el actor tenga derecho al pago de las horas extraordinarias reclamadas.

Respecto al reclamo de las horas extras, recuerdo que el exceso en la jornada legal es un hecho litigioso como cualquier otro, por lo que se aplican las reglas ordinarias de evaluación del material probatorio. No existe en la ley ninguna directriz específica que imponga a la judicatura un escrutinio diferente o bien una pauta de ponderación más estricta. En otras palabras, el horario de trabajo puede ser acreditado a través de cualquiera de los medios de prueba admitidos por la ley procesal y la valoración de éstos tiene que ser realizada por quien juzga, con ajuste al principio de la sana crítica. Se suma a ello que la sentencia ha dicho que, según se desprende en forma unívoca de todos los testimonios recabados, la demandada no lleva control horario mediante reloj de pared ni sistema informático, sino por planillas y dichas planillas ni siquiera fueron acompañadas en autos y no eran suscriptas por el trabajador. Por lo tanto, al trabajador sólo le queda valerse de la prueba testimonial para acreditar el horario de trabajo denunciado en la demanda. Por ello, reitero, no corresponde exigir mayor rigor probatorio para el tiempo suplementario, toda vez que siendo un hecho litigioso más, rigen las reglas procesales aplicables al resto de los hechos expuestos en la litis (art. 386 CPCC de la Nación) (conf. CNTrab., Sala I, 30/11/2017, LLOnline AR/JUR/90638/2017).

Es que los testimonios resultan suficientes para tener por acreditado que el actor laboraba en exceso de la jornada legal permitida por la ley 11.544 sin que se le abonaran las horas extras, ya que, valorados a la luz de la regla de la sana crítica persuaden de la veracidad de sus dichos, han explicado las razones de modo, tiempo y lugar, dando razón de los mismos, y por ello cabe otorgarles suficiente fuerza probatoria, siendo además que los mismos

fueron compañeros de trabajo y sin que se advierta animadversión para favorecer a uno de los litigantes en perjuicio del contrario, los que, por otra parte, reitero, lucen precisos y concordantes (conf. CNTrab. Sala I, 30/11/2017, cit.).

En lo atinente al progreso del reclamo de horas extras, entiendo que los argumentos desplegados por la recurrente no logran conmover lo resuelto en la instancia de grado y que no le asiste razón, toda vez que verificada la existencia de horas extras cumplidas por el demandante, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 8 del Convenio N° 1 OIT, y por el art. 11 pto. 2 del Convenio N° 30 OIT, ambos ratificados y de jerarquía supra legal conforme art. 75 inc. 22) Const. Nacional; advirtiendo que esas normas internacionales se encuentran receptadas en el art. 6 Ley 11.544 y art. 21 del Dec. 16.115/33; corresponde concluir que la demandada estaba obligada a llevar un registro especial en el que constara el trabajo prestado en horas extraordinarias, sin embargo no dio cuenta de ello. Consecuentemente, ante la ausencia de exhibición de los registros, siendo la accionada quien debía producir prueba en contrario (arg. art. 57 LCT), no advierto que lo hubiera hecho (conf. CNTrab., Sala VII, 30/08/2016, LLOnline AR/JUR/63424/2016).

Cabe señalar que en un caso de aristas similares, el Dr. FERNANDEZ MADRID en la causa: *"R. R. J. A. c/ E. del P. s/ Despido"* (CNATrab., Sala VI, SD 62.763 del 31/03/2011) luego de haber analizado la prueba testimonial y constatar que el actor trabajó en exceso de la jornada, tuvo en cuenta los Convenios Nº 1 y 30 de la OIT y su jerarquía supralegal, abarcadas también por la Ley 11.544 y el Dec. 16.115/33 y arribó a la misma conclusión que acabo de referir, determinando que por ello el reclamo debe acogerse conforme las pautas indicadas por el actor, tal como aquí ha ocurrido (conf. CNTrab., Sala I, 22/02/2013, DT 2013 (septiembre), 2295, LLOnline AR/JUR/4940/2013).

He de concluir el punto señalando que en concordancia con lo que vengo exponiendo, se ha decidido que al tener por demostrada la realización de

horas extras se torna obligatorio el cumplimiento de la documentación exigida por el artículo 6 de la Ley 11.544, 20 y 21, por ello su falta de exhibición, da lugar a la aplicación de la norma del artículo 163 inciso 5 CPCCN, por lo que el quantum del horario trabajado debe ser establecido con base en la demanda, teniendo en cuenta que no es papel de los jueces ignorar las normas sino acatarlas (conf. CNTrab., Sala V, 29/10/2015, DT 2016 (marzo), 531, LLOnline AR/JUR/56740/2015).

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, el agravio no es atendible.

5 – <u>Conclusión</u>

En consideración a que los agravios constituyen la medida y el alcance del recurso concedido al apelante y que los que aquí se han expuesto no logran hacer mella en la sentencia recurrida, cabe concluir que debe confirmarse la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. D. R. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LAPRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. Admisión del reclamo por horas extraordinarias. En autos, la Sra. Jueza de grado tuvo por acreditada la realización de horas extras por parte del actor, con las testimoniales rendidas en autos, al considerar que los testimonios recabados fueron coincidentes y concordantes respecto de las horas extraordinarias que denuncia el actor haber cumplido. Entendió que las declaraciones aportaron un claro indicio de que la jornada de trabajo, en forma habitual, superaba la legalmente establecida.

Para así resolver, analizó los dichos de cinco testigos, que fueron compañeros de trabajo del actor, dieron detalles en cuanto a la duración habitual de la jornada de trabajo y su extensión en exceso de la jornada normal. Tuvo en cuenta también, que las planillas horarias no fueron acompañadas por la demandada. Y tal como sostiene, el colega preopinante, esta conclusión de la sentencia, no ha sido cuestionado y llega firme a esta instancia.

El apelante centra su embate en la ausencia de juramento por parte del trabajador, en los términos del art. 57 del CCT 372/04, que según su interpretación, obstaría la procedencia de las horas extras reclamadas. Sin embargo, la norma citada, hace referencia al juramento del trabajador, ante la falta de documentación y comprobación de los horarios, lo que no se condice con las constancias de autos, donde se ha comprobado la realización

de horas extras por parte del actor, mediante la prueba testimonial tenida en cuenta por la Sra. Jueza de grado.

Por ello, estando acreditada en autos, por otro medio de prueba, la realización de horas extras, resulta innecesario recurrir al juramento propuesto por la norma, para los casos de falta de comprobación del horario de trabajo.

En cuanto a la prueba de las horas extras, cabe recordar que el dependiente está sometido a la misma carga procesal que cualquier otro rubro de naturaleza laboral, sin que corresponda un mayor rigorismo o exigir una prueba. minuciosa, milimétrica de horas y fechas precisas, que la tornaría de imposible realización.

Se trata de un rubro casuístico, donde debe analizarse en cada caso concreto, el ámbito en que se habría desarrollado la actividad, la modalidad de prestación de servicios, sector de la empresa, modos y tiempos de producción, la función específica del empleado en este contexto, con ajuste al principio de la sana crítica. Máxime, cuando en casos como el de autos, la documentación se encontraba en poder de la demandada, quien no la presentó, y al actor solo le restaba la alternativa de valerse de la prueba testimonial para acreditar su horario de trabajo.

Nuestra Corte local ha establecido que resulta suficiente, que los actores hayan probado que las horas extras fueron laboradas y el tipo de tareas cumplidas; para la viabilidad judicial de su reclamo; porque ésta fue la base y límite de su pretensión, y respecto de la cual recae la carga de su acreditación (art. 377, segundo párrafo del C.P.C.C. por remisión expresa del art. 45 de la Ley N° 69 vigente). Con esto quiero señalar, que contra la posición restrictiva en la que se enroló la Alzada, -hoy- comparto la idea de aquellos que sostienen que “no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser

más contundente que para cualquier otro hecho litigioso" (v.gr., Sala 10ª en autos "L., L. s. C/ J. S.A. s/ Despido", del 17 de julio de 2001; y CNTrab., Sala X en autos " B., C. M. c. F. S. S.R.L. s/ despido", 29/03/2005- E.D., 213-84). Concretamente, en igual línea de pensamiento, P., E. R., en un trabajo doctrinario que tituló "Algo sobre las horas extras", sostuvo luego de afirmar que no existe ninguna norma ni principio jurídico que avale que el horario denunciado en una demanda no pueda ser tenido por cierto -salvo prueba en contrario-, señala que los jueces deben valorar tales pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y que la posición restrictiva es incompatible con la realidad y la lógica, ya que exige un mayor rigor probatorio a un hecho que, cuando es real, es de difícil probanza por parte del trabajador afectado. Y destaca que los jueces deben resolver de este modo valorando los elementos de juicio obrantes en la causa a fin de determinar cuál es la verdad procesal sobre el tema, sin apelar a argumentos dogmáticos" (STJ, 10/10/2008, S.D. Nº 11/S.R.E./08, Autos: "T., M. S. y otros c/ S. N. S.A. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley" (Expte. Nº 21.173-T2007), EUREKA).

Asimismo, no soslayo que, demostrado el trabajo extraordinario por parte del actor, la demandada estaba obligada a llevar el registro especial previsto por el art. 6 de la ley 11.544 y el art. 21 del Decreto 16.115/33, sin embargo no acreditó su cumplimiento, y ante la ausencia de exhibición, y lo dispuesto por los arts. 52 incs. g) y h) y 55 de la LCT, corresponde presumir que son ciertas las horas extras denunciadas en el escrito de inicio.

En este sentido se ha dicho que: "Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 8° del Convenio N° 1 de la OIT y por el art. 11, pto. 2 del Convenio N° 30 de la OIT, ambos ratificados por nuestro país, y de jerarquía supralegal (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional); normas internacionales que, a su vez, se encuentran receptadas en los arts. 6° de la Ley 11.544 y 21 del decreto 16.115/1933; corresponde concluir que la demandada estaba obligada a

llevar un registro especial en el que constara el trabajo prestado en horas extraordinarias y ante la ausencia de exhibición, y lo dispuesto por los arts. 52 incs. g) y h) y 55 de la LCT, corresponde presumir que son ciertas las horas extras denunciadas en el escrito de inicio, siendo la accionada quien debía producir prueba en contrario, circunstancia que no aconteció (arg. art. 377 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación)." (CNTrab., SALA VI, 13/10/2020, "C., G. D. c. J. R. A. S.A. s/ despido, TR LALEY AR/JUR/59352/2020)

Por ello, es acertado concluir como lo hizo la Sra. Jueza de grado, que la prueba testimonial resultó suficiente para acreditar el cumplimiento de trabajo en horas suplementarias, cuando los testimonios han sido convincentes, han dado razón de modo, tiempo y lugar, y se trató de compañeros de trabajo del actor, que relataron en forma coincidente el trabajo en exceso de la jornada legal.

En razón de los fundamentos expuestos, los argumentos de la demandada, no han logrado conmover los cimientos del fallo de grado, por ello el agravio debe ser desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado, en lo que ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (conf. art. 57 Ley XIV N° 1.

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada, de los abogs. D. R. G. L., J. I. y A. P. en el 25%, en conjunto y proporción de ley; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7, 9,13 y 46 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mi colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. D. R. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos coincido con la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI, Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. D. R. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SDL. CONSTE.